



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, S, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO EMILIO OSORIO
DEMANDADOS	JHON GONZALEZ Y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00035-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho de conformidad con el artículo 329 CGP, procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del C. de P.C.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, del predio urbano, lote, ubicados en la vereda Cimitarra jurisdicción de Cimitarra con código catastral Nro. 010000410009001 y Números de matrículas 324-37172, respectivamente; presentada por GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS JHON FREDY GONZALEZ GAVIRIA, CLEAFE GONZALEZ GAVIRIA, y MONICA MARCELA GONZALEZ JARABA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano ubicado en la vereda Cimitarra, jurisdicción de Cimitarra con código catastral Nro. 010000410009001 y Número de matrícula 324-37172, respectivamente, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que la contesten, por el término de veinte (20) días, se leve acabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291, 369, 370, 371 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, artículo 8.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 del CGP a **TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su nombre, domicilio, residencia. El edicto se fijará en lugar público de la secretaria del Juzgado, por el término legal de veinte (20) días hábiles, copia de él será entregada al interesado para su publicación por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario dentro del mismo término, en el diario Vanguardia Liberal de la ciudad de Bucaramanga o El Tiempo. Igualmente se publicará en una radiodifusora local en las horas de las siete (7:00am) de la mañana y las diez (10:00pm) de la noche, con la respectiva constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer al doctor Carlos Mario Ulloa Mateus, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.
Cópiese, radíquese y notifíquese



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO **DECLARATIVO RESCISION POR LESION RAD. Nro. 2017-00161**
Demandante. **ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO**
Demandado: **HERNANDO OSORIO ZORA**

Atendiendo la solicitud que elevan los señores abogados **DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ Y JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA**, se ordena lo siguiente:

1.-Solamente un abogado puede actuar como apoderado del señor **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, y como quiera que el poder otorgado al abogado **DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ**, se otorgó últimamente se entiende revocado el poder al togado **JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA**.

2.- Ordenar al solicitante **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** cancelar el valor del desarchivo por la suma de seis mil pesos (\$6.000.00) conforme al acuerdo número **PSAA14-10280** del 22 de diciembre de 2014

2.-ORDENAR el desarchivo del proceso y la expedición de copias de todo el expediente una vez sea acreditado el pago.

3.-Notifíquesele a la parte solicitante al correo electrónico suministrado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Julio 30 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO **DESACATO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-0004**
Demandante. **FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA**
Demandado: **SUFI-BANCOLOMBIA**

Antes de entrar a darle trámite al Incidente de desacato presentado por FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA, se dispone ORDENAR lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR Al representante legal de la entidad SUFI-BANCOLOMBIA, con sede en Medellín, para que informe a este despacho si ha adelantado algún trámite para efectuar la valoración ante la Junta Medica Regional, al señor Fredy Humberto Riaño Ariza, lo cual fue ordenado mediante sentencia de fecha julio 9 de 2020, por esta dependencia judicial. En caso de haberse dado cumplimiento aportar los soportes necesarios.

SEGUNDO: Solicitar al representante legal de la entidad SUFI-BANCOLOMBIA, con sede en Medellín, que informe el nombre de la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela, el cargo del mismo, y la dirección, teléfono y correo electrónico.

Líbrese oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Julio 30 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00073**
Demandante. **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **HERLINDO ANTONIO MIRANDA GARCIA Y OTILIA GOMEZ SAAVEDRA**

SE DENIEGA la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, atendiendo que la demanda a que hace referencia se encuentra archivada desde el 7 de septiembre de 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Julio 30 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00078
Demandante. GLORIA PATRICIA MORALES QUITNERO
Demandado: ANA BEIBA OROZCO Y ORLANDO RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Julio 30 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00036
Demandante. FABIOLA DE JESUS CASTILLO RODRIGUEZ
Demandado: PEDRO JESUS GARCIA ABRIL

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de julio de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El día 30 de junio de 2020, se recibió una demanda ejecutiva con acción personal contra el señor PEDRO JESUS GARCIA ABRIL, donde se informó como dirección para recibir notificaciones, por parte del demandado un número telefónico, sin embargo el apoderado de la parte demandante, optó por solicitar el emplazamiento del demandado, habiendo informado que se comunicó con este vía telefónica al celular 3202742634.

2.-Es por ello que el despacho con auto de fecha 9 de julio del presente año, inadmitió la demanda y entre otras se dijo en dicha providencia “ 1. Deberá utilizar todas las herramientas legales y tecnológicas para realizar la notificación personal al demandado, por lo tanto, no es de recibo la petición de emplazamiento, ya que usted fue quien optó por este medio digital y a voces del artículo 8 del decreto 806 de 2020, es viable comunicarle el proceso por los diversos canales que esta ley ofrece”.

3.- Razón por la cual se le concedieron al actor un término de cinco (5) días para subsanarla, y se le indicó que de no hacerlo se rechazaría la demanda de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P..

4.- El demandante por intermedio de su apoderado, el día 21 de julio de 2020, presentó un escrito donde hace la corrección de la demanda y señala que difiere de la interpretación del despacho de la norma, señalando que el artículo 6 del Decreto 806 solo refiere una carga adicional tratándose de notificación personal, pero no deroga otras formas de notificación, luego no puede negarse el emplazamiento del demandado ya que desconoce canal digital del y además dirección física o domicilio del mismo. Y por último solicita que se oficie a la Cámara de comercio de Cimitarra y Bucaramanga y entidades publicas o privadas que a bien tenga a efecto de conocer si en sus bases de datos tienen información de canal digital de comunicación del ejecutado, conforme al articulo 11 del decreto citado.

5.- Al observar el despacho la forma en que el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda, encuentra que no se hizo la corrección que se solicitó mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó de informar la dirección del demandado, a fin de poder establecer competencia, ya que en la letra de cambio no se dice nada sobre el lugar del cumplimiento de la obligación, y al desconocerse el domicilio o residencia del mismo, no hay base alguna para que este despacho se predique competente para conocer del asunto (artículo 28 numerales 1 y 3 el C.G.P.), es decir se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

5.-Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por FABIOLA DE JESUS CASTILLO RODRIGUEZ, contra PEDRO JESUS GARCIA ABRIL, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Julio 30 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00039
Demandante. ALEXANDER ANGARITA MEDINA
Demandado: JHON JAMER MORALES MORA

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de julio de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El día 6 de julio de 2020, se recibió una demanda ejecutiva con acción personal contra el señor JHON JAMER MORALES MORA,

2.-Es por ello que el despacho con auto de fecha 9 de julio del presente año, inadmitió la demanda y entre otras se dijo en dicha providencia "1. Por cuanto no cumplió la carga procesal indicada en el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020. 2) Deberá allegar copia de la totalidad de la letra de cambio, ya que una parte del título valor no se puede ver. 3) De conformidad con el inciso segundo del artículo 245 del CGP, deberá indicar donde se encuentra el original 4) Respecto de la petición de la medida cautelar, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado a efectos de corroborar quien es el titular actual de derechos reales, así mismo el correo electrónico de la oficina de instrumentos públicos donde se registró la vivienda a efectos de realizar las notificaciones pertinentes, lo anterior de conformidad con el párrafo segundo del artículo 8 y artículo 11 del decreto ya citado.

3.- Razón por la cual se le concedieron al actor un término de cinco (5) días para subsanarla, y se le indicó que de no hacerlo se rechazaría la demanda de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P..

4.- La parte demandante durante el termino otorgado, guardó silencio, es decir no hizo manifestación alguna a fin de subsanar los yerros vistos en la demanda, es decir se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

5.-Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal, de mínima cuantía, instaurada por ALEXANDER ANGARITA MIRANDA, contra JHON JAMER MORALES MORA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Julio 30 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL**

Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	DAIRO GRACIANO
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00046-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (2) pagare número **066-0084-003159036**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, representada legalmente por el señor **ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ**, en contra de **DAIRO ANTONIO GRACIANO LONDOÑO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a la Dra. **YULIE SELVY CARRILO RINCON**, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito der Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Verificar por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO **MATRIMONIO CIVIL RAD. Nro. 2020-00044**
Demandante. **LUIS EDUARDO LUGO SUAREZ Y DORA VIVIANA CASTILLO**
Demandado: **N/A**

Al despacho se encuentra la presente demanda de MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores LUIS EDUARDO LUGO SUAREZ Y DORA VIVIANA CASTILLO AMADO, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

1.- Como quiera que los peticionarios no manifiestan en la demanda, si tienen hijos ya sea entre los contrayentes o con personas ajenas, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del código civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, se exige este requisito al señalar: *“La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.*

2.- De conformidad con el art. 170 ibidem, habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere deberá el curador testificarlo.

3.- En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la misma, de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de MATRIMONIO CIVIL instaurada por LUIS EDUARDO LUGO SUAREZ Y DORA VIVIANA CASTILLO AMADO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder a los solicitantes un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no se hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Julio 30 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO **VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2019-0107**
Demandante: **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP**
Demandado: **GAITAN CENDALES Y CIA LTDA Y ECOPETROL**

Teniendo en cuenta que el señor perito designado no acepto el cargo, y como se hace necesario de un experto en la materia que asesore al despacho en la diligencia de inspección judicial, a fin de establecer las recomendaciones para poder imponer la servidumbre, teniendo en cuenta que allí también se encuentra instalado un propanoducto de la empresa ECOPETROL, a fin de evitar catástrofes posteriores, este despacho, se pronuncia así:

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Perito de la lista de auxiliares de la justicia, al señor CARLOS ALBERTO DELGADO RESTREPO, quien reside en la Calle 14 sur No. 43ª-147 apartamento 101 de la ciudad de Medellin, teléfonos 310-4266973 y correo electrónico cdelgado@une.net.co para que realice la experticia a fin de establecer las recomendaciones para poder imponer la servidumbre, teniendo en cuenta que en el predio, donde se construirá la servidumbre de energía eléctrica, se encuentra instalado un propanoducto de la empresa ECOPETROL, a fin de evitar catástrofes posteriores, predio denominado PLAYA RICA, ubicado en la vereda VUELTA ACUÑA o LOS MORROS, del municipio de Cimitarra, con matricula inmobiliaria No. 324-1395 de la Oficina de Registro de II.PP. de Vélez, la servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS- a 500Kn y 230 Kv).

SEGUNDO: Líbrese oficio comunicándole esta designación, al nombrado, informándole que el cargo es de obligatoria aceptación, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, y que en caso de aceptación deberá manifestar que posee los conocimientos necesarios para posesionarse.

La posesión la deberá tomar dentro de los cinco días siguientes a la aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0038 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **Julio 30 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL SUMARIO- PUBLICIANO.
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO ABELLO.
DEMANDADOS	ROSEMBERG AVILA YALI
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00037-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, las peticiones como los hechos son precisas, claras (Art. 82, núm. 4, 5, y 6 CGP.), razón por la cual se admitirá la demanda, la cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO- ACCION PUBLICIANA, del predio ubicado en la carrera 5 # 7-76 del casco urbano de Cimitarra, número catastral Nro. 010.003.500.024.000, presentada por MARIA DEL ROSARIO ABELLO JIMENEZ, en contra de ROSEMBERG AVILA YALI, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio ubicado en la carrera 5 # 7-76 del casco urbano de Cimitarra, número catastral Nro. 010.003.500.024.000 de Cimitarra, de la oficina de hacienda y del tesoro de la alcaldía municipal de Cimitarra, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda al accionado para que la contesten, por el término de diez (10) días, se leve acabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291, y s s del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, artículo 8.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 CGP.

QUINTO: TENER y reconocer al doctor Carlos Mario Ulloa Mateus, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ